

SENTENCIA NUMERO: 31.

Villa María, 24/06/2021.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**D., M. M. c. R., J. A. - Ordinario (Expediente n.º...)**", de los que resulta:

1. Con fecha 04/07/2014, compareció la Sra. M. M. D. (DNI ...) e inició demanda civil de daños y perjuicios en contra del Sr. J. A. R. (DNI ...). Persigue el cobro de la suma de pesos cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos seis con sesenta y cuatro centavos (\$473.406,64), con más sus intereses y costas.

Relató que en el año 2000 comenzó una relación de concubinato con el demandado, unión de la cual nació su hija A. B. Agregó que, junto a ella y a sus otros dos hijos F. I. B. y J. I. R., transitaron doce años aterradores debido a los malos tratos que les propiciaba el Sr. R., que siempre fue una persona violenta y que, además, hacía trabajar a los menores en la construcción de la vivienda en la que habitaban, en un salón comercial y en una vivienda con fines de locación (aclaró que se trata de una vivienda continua de su propiedad), pegándoles continuamente.

En cuanto a su persona expresó que, desde el comienzo de la convivencia, su ahora ex pareja la golpeaba, la pateaba, la empujaba, la tiraba de los pelos, y todo cuanto mal trato se le ocurriera realizar, pero que después le pedía perdón y ella lo perdonaba; señaló que fueron insultos, cachetadas, trompadas, hasta que un día casi la mata.

Relató que, debido a ello, formuló numerosas denuncias y exposiciones en su contra ante la Policía de V. N., las que derivaron en una denuncia por violencia familiar ante esta sede, en la que se ordenó la restricción de contacto entre ambos en el mes de diciembre de 2011.

Prosiguió diciendo que, luego de una feroz golpiza en marzo del año 2012, dejó el hogar familiar con sus tres hijos, pero que pese a ello el demandado la perseguía constantemente, llegando incluso a dormir en la vereda de la vivienda que alquilaban, desobedeciendo la orden de restricción que les impedía el contacto, a la vez que la acosaba cuando salía a la calle (aclaró iba a la escuela de la nena). Así, señaló que el día 8 de julio de 2012, el Sr. R. le pidió a su hijo que lo dejara entrar a la casa porque hacía mucho frío. Refirió que en esa oportunidad cenaron juntos y que, en horas de la madrugada, el demandado se molestó porque ella no quería tener relaciones sexuales con él y buscó un cuchillo de la cocina con el que la apuñaló en ocho oportunidades,

trabándose en lucha con uno de sus hijos que trató de defenderla y que le salvó la vida.

Expresó que luego de ese episodio, la llevaron al Hospital Regional Pasteur donde estuvo internada muy grave porque había perdido mucha sangre. Destacó que prácticamente no tenía posibilidades de vivir; que estuvo cuarenta y cinco días en terapia intensiva y veinte días en una sala común.

Afirmó que fue intervenida quirúrgicamente del corazón y del pulmón, y que estuvo tres meses sin reconocer a sus seres queridos, hasta que fue recuperando de a poco la conciencia. Aseveró que, además, el accionado le provocó heridas en su pierna derecha, con cortes de tendones y meniscos, motivo por el cual camina con dificultad; que, como consecuencia de ello, fue intervenida quirúrgicamente de la rodilla en febrero de 2013 y le colocaron dos prótesis. Agregó que, a pesar de estar inmovilizada durante 120 días, aún en la actualidad sigue ingiriendo medicamentos para tratar de paliar los dolores que padece, los que también le provocaron una disminución de la visión (aclaró que hoy debe usar anteojos).

Finalmente, expresa que las lesiones sufridas le provocaron una artrosis infecciosa que la hace padecer dolores que le durarán toda su vida.

Dijo haber realizado muchos tratamientos para recuperarse de las lesiones que el Sr. R. le provocó, físicas y psíquicas, padeciendo secuelas incapacitantes aún en la actualidad, pese a haber sido intervenida quirúrgicamente en varias oportunidades y de haber estado con tratamiento psicológico en el Centro de Asistencia a la Víctima.

Remarcó que fueron innumerables las consultas médicas ambulatorias y estudios que se realizó, que fueron generando gastos muy costosos de afrontar por no poseer cobertura médica.

Manifestó que se encuentra impedida de trabajar y que, con anterioridad al hecho lesivo se desempeñaba como empleada doméstica, pero que ahora, debido a la incapacidad que padece del 76%, no puede realizar ese trabajo y prácticamente ningún otro. Refirió en tal sentido que la pierna le duele todo el día, renguea al caminar y cuando realiza cualquier tipo de actividad que requiera más de una hora de pie, se le hincha éste en forma desmedida. Enfatizó que las cicatrices que tiene en su cuerpo, provocadas por las puñaladas y las operaciones, hacen que la agresión que sufrió esté presente cada día. Sostuvo que sus hijos

también resultaron traumatizados por el hecho violento realizado en su contra dado que, no obstante su corta edad (F. I. tenía 21 años, J. I. 14 años, y A. B. 9) vieron como R. destruyó su cuerpo y cómo casi la mata. Expresó que tiene miedo por su vida, la de sus hijos y la de su madre. Dijo que padece de estrés post-traumático y depresión. Manifestó que vive con miedo, ya que el demandado -a pesar de encontrarse detenido desde el 11 de julio de 2012 y condenado desde el 08 de junio de 2014 a ocho años de prisión- la amenazó telefónicamente de muerte, conjuntamente con sus hijos. Dijo que posee el botón antipánico, el que le fue proporcionado por el grado de peligrosidad que el demandado posee, por ser un psicópata asesino y que, sin embargo, no puede estar en paz.

Refirió a su persona afirmando que siempre fue un individuo vital y plagado de actividades, que realizaba los quehaceres de la casa, el jardín, todo lo referido a su higiene y estética personal, como así también, a la crianza de sus hijos, tareas que en la actualidad y desde que sucedió el hecho no puede realizar. Dijo encontrarse limitada en todas las actividades diarias de cualquier persona, incluso en el desplazamiento, agregando que, con motivo en las heridas y posteriores secuelas, se vio obligada a requerir ayuda para realizar la limpieza, lavado y planchado en el hogar e incluso para bañarse, teñirse, peinarse, para hacer manicura y pedicura, su depilación, etc., cuestiones que en la actualidad recién puede realizar por ella misma. Además, señaló que siendo aún una mujer joven se ve imposibilitada de andar con tacos altos. Expresó que desde el día de las puñaladas no puede realizar la manutención del patio de la vivienda, cortar el césped, sacar los yuyos, arreglar las plantas, actividades que realizaba ella misma y que disfrutaba haciéndolas. Agregó que, en la actualidad, se encuentra imposibilitada de trasladarse caminando o en colectivo, por lo que tuvo y tiene que contratar los servicios de un taxi para concurrir a las consultas médicas, rehabilitación o para realizar trámites y que, al vivir en V. N., cualquier viaje le cuesta aproximadamente pesos setenta y cinco (\$75) de ida y de vuelta.

Manifestó que antes del concubinato con el Sr. R., era una persona alegre, que constantemente se reunía con amigas y familiares, que recibía gente en su casa, etc., pero ahora dijo encontrarse sumida en una profunda depresión, lo que sumado a los grandes dolores que dijo padecer y las limitaciones en su movilidad, que la encuentra en reposo

habitualmente sin ánimos para llevar adelante su vida social. Aseveró que las secuelas psicológicas de tantos años de malos tratos destruyeron su vida social, laboral y familiar.

Por otra parte, refirió con relación a su manutención y a las de sus hijos menores, que trata de solventarla con la cuota alimentaria que abona a favor de nuestros hijos en común el Sr. J. A. R. A la vez, refirió que su hijo J. I. dejó los estudios y trabaja en un lavadero de autos desde el 2012 y, asimismo, explicitó que ocasionalmente hace trabajos de planchado a domicilio y que recibe ayuda de su madre y hermanos en la medida de sus posibilidades.

Concluyó que la responsabilidad del demandado surge en forma clara e indubitable del reconocimiento liso y llano efectuado ante la autoridad judicial de la Cámara del Crimen del hecho contenido en la acusación por la que fue elevado a juicio en la causa "R. J. A. p.s.a. TENTATIVA DE HOMICIDIO" y por el que fuera condenado a ocho años de prisión en junio de 2014, debido al hecho acaecido con fecha 9 de julio de 2012 en su perjuicio y que ocasionó los daños y lesiones que reclama. Fundó su petición en lo que disponen los arts. 1072, 1077 y 1109 siguientes y concordantes del Código Civil.

Merced a las consecuencias del suceso lesivo antes relacionado, reclamó los siguientes rubros indemnizatorios:

(a) daño material: solicitó una indemnización pecuniaria por daño material que asciende a la suma de pesos cincuenta y dos mil ochocientos (\$52.800), comprensiva de los siguientes conceptos:

(a) i. Gastos Médicos: señaló que carece de cobertura médica, por lo que -afirma- a pesar de haber sido atendida en un hospital público, debió abonar los complementos de las consultas, los materiales descartables durante la internación y de los estudios de diagnósticos por imágenes que se le realizaron, cuya sumatoria asciende a la suma de pesos ocho mil trescientos (\$8.300);

(a) ii. Gastos farmacéuticos: dijo que, al no tener obra social, debió abonar los medicamentos necesarios para su tratamiento, por la suma de pesos ocho mil quinientos (\$8.500);

(a) iii. Gastos de traslado: afirmó que, al verse imposibilitada de trasladarse por sus propios medios, necesita acudir al servicio de taxi lo que le genera una erogación aproximada de pesos setenta y cinco (\$75) diarios, cinco días a la semana desde hace dos años -a la fecha de la demanda- lo que totaliza la suma de pesos treinta y seis mil (\$36.000).

(b) Incapacidad Funcional Sobreviniente: Dijo que, como consecuencia de las heridas sufridas, posee una incapacidad parcial y permanente que le impide efectuar sus tareas con normalidad. Afirmó que la disminución de la movilidad de su cuerpo debido a las puñaladas recibidas, la limitación de la capacidad para realizar actividades habituales por los dolores y la inflamación de la pierna, le provocaron una incapacidad parcial y permanente del 76%.

Seguidamente, señaló que la incapacidad física ha sido clasificada en: (b) i. incapacidad laborativa: relativa al ámbito productivo; y (b) ii. incapacidad vital o amplia: relativa a las restantes actividades o facetas de la existencia de la persona.

A partir de ello, concluye en afirmar que la incapacidad es resarcible a título de daño patrimonial no sólo en su faz laborativa sino también en su aspecto vital; o en otros términos: la incapacidad apreciable patrimonialmente no es sólo la directamente productiva, sino que también debe apreciarse el valor material de la vida humana y de su plenitud. Sostiene que, en su caso concreto, de conformidad a su carácter de empleada doméstica que poseía la compareciente, la incapacidad que padece le acarreó una directa y total pérdida de ingresos, provocándole una clara insuficiencia material para desenvolverse por sí y realizar actividades útiles, que -entiende- debe ser reparada en forma integral.

Además de ello, afirmó que sufre diariamente limitaciones en sus acciones que repercuten en su esfera personal, social y familiar, ya que se encuentra impedida de efectuar en forma habitual tareas relativas a su higiene personal, a la limpieza del hogar, al cuidado, atención y crianza de sus hijos, a la vez que se encuentra limitada para caminar por la inflamación de su pierna. Por tal motivo, a la luz de la jurisprudencia del TSJ en la causa: “Dutto”, solicita que se indemnice el daño material que ha sufrido a título de incapacidad vital tomando como tope la edad de ochenta y cinco (85) años, el que se tiene como promedio de expectativa de vida en el precedente citado, y que entiende resulta aplicable a su caso por haber sido, antes del hecho lesivo, una persona sana que no padecía de enfermedades crónicas ni congénitas, cuyos padres han alcanzado una avanzada edad.

Respecto al monto, consideró que para estimar la pérdida económica mensual que ha padecido, debe tomarse el importe del salario de las empleadas domésticas de la quinta categoría y efectuar su cálculo a

título de lucro cesante pasado y futuro, pero con el tope de 85 años antes indicado, en atención a los parámetros mencionados y la línea jurisprudencial del T.S.J. en el precedente "DUTTO ALDO SECUNDINO C/ AMERICA YOLANDA CARRANZA Y OTRO - ORDINARIO - RECURSO DE CASACIÓN (Expte. D-02-07)" y del siguiente modo:

(b) i. Lucro Cesante Pasado:

Para su determinación, sostiene que se debe multiplicar el valor del ingreso mensual fijado para las empleadas domésticas (Salario desde julio de 2012 hasta octubre de 2012: \$1.705,40 mensuales, total \$6.821,60; desde noviembre de 2012 hasta agosto de 2013: \$2.131,75 mensuales, total \$21.317,50; y desde septiembre de 2013 hasta junio de 2014: \$3.220 mensuales, total \$32.200) calculado en base al 76% por el tiempo que transcurra desde el hecho delictivo hasta la fecha de la sentencia, el que arroja provisoriamente hasta el mes de junio del 2012, la suma de \$45.857.70. Expresó que su cálculo definitivo lo difiere para la etapa de ejecución de sentencia. Pidió intereses moratorios desde cada oportunidad en que debió percibirse la suma frustrada.

(b) ii. Lucro Cesante Futuro:

Para su cuantificación, utilizó la versión simplificada de la fórmula Marshall, denominada "Las Heras-Requena". Señaló que tal procedimiento matemático está contenido en la fórmula: $C = a \times b$. Al factor "a" solicitó se le sume un interés puro del 6% anual. Para el cálculo del valor "b" acudió a la tabla y se ubicó en el coeficiente que le corresponde y tomó como variables el tope de 85 años de edad, la fecha de nacimiento de la actora, esto es, el 16 de diciembre de 1972, su edad actual de 41 años y que los ingresos a tomar en cuenta se estimarán conforme el valor del salario de empleada doméstica a la fecha del hecho delictivo (\$1.705,40) en base a la incapacidad padecida del 76%. Calculados provisoriamente, estimó este rubro en la suma de \$274.748,76, a la que afirmó deben adicionarse los intereses moratorios desde la fecha de producción del daño, pues se trata de una obligación de mora automática.

Indicó que, en este caso, los intereses comienzan a correr desde la sentencia, pues dijo recién a partir de ella se torna exigible el pago de la obligación de resarcimiento anticipada. No obstante, seguidamente citó la jurisprudencia del TSJ en la causa "Navarrette" y concluyó en que, a tenor de su doctrina, correspondería adicionar, además, intereses

moratorios desde la fecha de la producción del daño, al considerar que se trata de una obligación de mora automática y que los intereses calculados al 6% anual no resultan fruto de la mora. Efectuado este cálculo, estima provisoriamente el rubro lucro cesante futuro en la suma de \$320.606,46, por capital e intereses.

Subsidiariamente, y para el caso que se condenara como pérdida de chance laborativa y no como lucro cesante, sostuvo que la disminución que deberá efectuarse se debe ajustar a una prudencia tal que no pierda sentido la indemnización por tal concepto. Señaló que esta precisamente es la solución que adoptó para el caso de daño pasado en autos “DUTTO ALDO C/ AMERICA YOLANDA CARRANZA Y OTRO (LLCba 2008)”, remitiéndome a todo evento al voto desarrollado en dicho fallo por el Dr. Carlos García Alloco.

(c) Daño moral:

Entendió que el hecho de haber protagonizado un hecho delictivo de las características del que fue víctima, cuando la persona que había elegido como compañero de vida y padre de sus hijos, a pesar de encontrarse impedido de acercarse, entró a su domicilio y en horas de la madrugada la apuñaló en reiteradas oportunidades, sufriendo lesiones que requirieron su internación en terapia intensiva, teniendo que ser intervenida quirúrgicamente y en atención también a los dolores y temores que persisten en la actualidad, circunstancias que alteran el ánimo y el ritmo de vida habitual de su persona, le han generado claramente un daño moral.

En virtud de ello y de las mortificaciones, el dolor, los trastornos que padeció como consecuencia del hecho de violencia extrema que atravesó, que puso en riesgo su vida, evaluando su incidencia espiritual y sus consecuencias en su vida, estimó adecuado y prudente solicitar por este rubro la suma de pesos cien mil (\$100.000).

Fundó su pretensión en los arts. 1067, 1072, 1077, 1078, 1109, correlativos y concordantes del C.C, art. 175, 493, siguientes y concordantes del CPCC.

2. Impreso el trámite de ley (f. 6) y dada intervención al Ministerio Pupilar a fin de que arbitre los medios para lograr la designación por parte del demandado de un curador que le permita defender sus derechos en el presente juicio (f. 39), el demandado propone como curadora a su hermana, Sra. E. R. (f. 43) la que no acepta el cargo propuesto (f. 51). Merced a ello, de conformidad a lo dispuesto por el

art. 109 inc. g del CC y C, se designó tutor especial al Asesor Letrado del segundo turno (f. 53) quien compareció y aceptó el cargo (f. 57).

3. Corrido traslado de la demanda (f. 59) con fecha 25/07/2016, el Dr. Francisco José Argañarás, en su calidad de tutor especial del Sr. R., contestó la demanda (f. 60). En dicha oportunidad, manifestó que por la representación que inviste y ante la imposibilidad de contar con instrucciones de su representado, nada puede objetar en cuanto al evento dañoso y la autoría del mismo, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 1776 del CC y C.

Sin perjuicio de ello, expresó que, siendo materia de prueba los daños invocados y que a la fecha no surgen elementos de convicción que permitan sustentar su existencia y/o magnitud, siendo responsabilidad de la peticionante acreditarlos de conformidad a lo normado por el art. 1744 de dicho cuerpo normativo, pone de manifiesto que no le consta la existencia de los daños alegados por la actora, tales como que haya sido intervenida quirúrgicamente de corazón, pulmón, rodilla derecha con colocación de dos prótesis; pérdida de conciencia, disminución de visión por ingesta de medicamentos, heridas en pierna derecha con cortes de tendones y rotura de meniscos. Dijo que tampoco le consta, que haya realizado innumerables consultas médicas y estudios que le hayan generado gastos difíciles de afrontar por no poseer cobertura social, como así tampoco la existencia de secuelas físicas y psíquicas incapacitantes, y aún vigentes, ni que padezca una incapacidad del 76% que le impida insertarse en el mercado laboral; ni la artrosis infecciosa que dice padecer, el estrés post traumático y la depresión alegada. Agregó que no le consta que se encuentre limitada en todas las actividades diarias que realizan cualquier persona, ni los gastos de transporte y farmacéuticos que invocó.

Finalmente rechazó la exhortada incapacidad funcional sobreviniente, el lucro cesante y la aplicación a los presentes obrados de la jurisprudencia referida por la actora y que la edad para el cálculo del resarcimiento pueda fijarse en los 85 años de edad, como la existencia y el cálculo del invocado lucro cesante como del daño moral, todo lo cual podrá ser efectivamente valorado cuando se cuenten con elementos suficientes.

4. Abierta la causa a prueba (f. 61 v.), se diligenció la que obra incorporada en autos (ff. 68-102, 126-66, 179-80, 191-3, 197-209). Con

fecha 15/06/2017 (f. 63 v.) se avocó la suscripta al conocimiento de las presentes actuaciones.

5. Corrido el traslado para alegar, este fue evacuado por la parte actora (ff. 213 v., 224-31) y por la parte demandada (ff. 216-232).

6. Dictado y firme el proveído de autos (f. 223), quedó la presente causa en estado de ser resuelta;

Y CONSIDERANDO:

I. El caso

La Sra. M. M. D. inició demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. J. A. R. Reclamó el pago de una indemnización pecuniaria por la suma de pesos cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos seis con sesenta y cuatro (\$473.406,64) en concepto de: **a) daño material** (comprensivo de los gastos médicos, los gastos farmacéuticos y los gastos de traslado), **b) incapacidad funcional sobreviniente** (comprensiva del lucro cesante pasado y futuro) y **c) daño moral**; todo con más intereses y costas. Afirmó que la indemnización solicitada reconoce causa en los daños que le ocasionó el accionado al intentar matarla el día 09/07/2012, hecho por el que fue condenado a ocho años de prisión, tras su confesión en sede penal.

Por su parte, el demandado compareció a través de su tutor especial, el Sr. Asesor letrado de segundo turno, Dr. Francisco Argañarás. Al contestar la demanda, no objetó el evento dañoso, ni su autoría, en atención a lo dispuesto por el artículo 1776, CCyC; no obstante lo cual, manifestó que no le consta la fecha y existencia de los daños alegados y, además, objeta su cuantía. Rechazó la incapacidad funcional sobreviniente, el lucro cesante y el daño moral.

En estos términos quedó trabado el litigio.

II. Derecho transitorio

Habida cuenta de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (1 de agosto de 2015), resulta necesario precisar que, por aplicación de la norma transitoria contenida en el ordenamiento en mención, el caso que nos ocupa debe ser dilucidado conforme a los preceptos normativos contenidos en el Código Civil de Vélez (CC). En efecto, el artículo 7 del Código Civil y Comercial (CCCN) en referencia a la eficacia temporal: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario...”.

En el presente caso, los presupuestos de la responsabilidad que se endilga al sujeto pasivo de la relación procesal, se afirman configurados en una época anterior al dictado del Código en vigor, por lo que nos encontramos ante lo que la ley denomina “situación jurídica existente” al tiempo de la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento común. Consecuencia de ello es que deba aplicársele el Código Civil de Vélez. Esto no significa de manera alguna que en el caso de autos se aplique derecho derogado: *“La vieja ley no puede ser tomada en consideración por el juez a menos que la ley nueva, por una razón cualquiera y bajo diversas condiciones preste su fuerza a la ley vieja. En el fondo, aun en esta hipótesis, es la ley nueva la que estatuye, la que ordena, porque no es por razones jurídicas, políticas o humanitarias que el juez aplica la ley antigua, sino simplemente porque la ley nueva lo quiere así”* (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída: *La aplicación del Código Civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Buenos Aires, Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, p. 21).

III. Legitimación de las partes

En primer lugar, debo analizar si se encuentra configurada la legitimación sustancial de las partes en tanto condición indispensable para el ejercicio válido de la acción (legitimación activa), como así también para su admisión y para el dictado de una decisión útil (legitimación pasiva).

Este examen no implica violación al principio de congruencia, repárese en lo que ha señalado el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) al respecto: *“... la determinación de la legitimación para obrar de las partes puede ser dilucidada de oficio por los jueces de la causa en cualquier etapa del proceso, aun cuando la contraria no hubiere opuesto la pertinente defensa, toda vez que ella es una de las condiciones necesarias de la acción. En efecto, la calidad o legitimatio ad causam (entendida como la identidad entre las personas del actor o del demandado, y aquéllas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades) es un extremo que el juez debe examinar previamente al ingresar a la consideración de la pura sustancia del asunto, pues de faltar la misma ningún derecho a favor del actor (o, en su caso, del demandado) podrá ser declarado...”* (TSJ, Sala Civ. y Com., Sent. n.º 89, 16/06/2014, *in re*: “Lusso, Jorge Omar y otro - Usucapión - Recurso de Casación”).

III. A) Legitimación activa

Examinada la legitimación activa, como aptitud para estar en juicio en calidad de actora y lograr una sentencia sobre la pretensión hecha valer, arribo a que se encuentra acreditada en autos. Ello es así, porque los rubros reclamados refieren a perjuicios que se afirman sufridos ya sea en su persona y/o en su patrimonio como consecuencia de su participación en el evento lesivo que nos ocupa.

III. B) Legitimación pasiva

De igual modo, surge probada la legitimación pasiva del demandado, puesto que el Sr. R. es el sindicado como autor de la lesiones que la actora afirma haber padecido, obrando por este hecho una causa penal en su contra por el delito de homicidio simple en grado de tentativa y amenazas en concurso real (f. 37).

IV. Marco Normativo. Perspectiva de Género y Responsabilidad Civil

Al surgir de las expresiones vertidas en la demanda un posible caso de violencia de género y encontrándonos los jueces llamados a juzgar las situaciones traídas a decisión desde esta perspectiva, corresponde que refiera al marco normativo pertinente, previo a ingresar al análisis sustancial de la pretensión ejercitada en autos.

IV. A) Perspectiva de Género

Como nadie lo ignora, la persona humana constituye el origen y el fin de la sociedad y el Estado, ya que, del sólo hecho de “ser”, se deriva su “dignidad”. Esta dignidad, comporta que el ser humano sea merecedor de algo, y ese algo “no es otra cosa que los medios y condiciones que necesita para el cumplimiento de sus fines existenciales” (Barrera Buteler, Guillermo E., *Derecho Constitucional*, Córdoba, Ed. Advocatus, 2015, p. 15). En este mismo orden de ideas, enseña Maritain que la personalidad humana “es un gran misterio que reside en cada uno de nosotros”, y debe ser respetada necesariamente si una civilización quiere ser denominada como tal. Así, ha expresado: “Sabemos que un rasgo esencial de una civilización que merezca llamarse tal es el sentido y el respeto hacia la dignidad de la persona humana; sabemos que para defender los derechos de la persona humana como para defender la libertad, hay que estar prontos a dar la vida [...]. El hombre —entendido en sentido universal de persona humana— [...] es un individuo que se sostiene a sí mismo por la inteligencia y la voluntad [...]. Es así [...] en cierta forma, un todo, y no solamente una parte; es un universo en sí mismo, un microcosmos, en el cual el gran universo íntegro

puede ser contenido por el conocimiento, y que por el amor puede darse libremente a seres que son para él como otros 'él mismo'" (Maritain, Jacques: *Los derechos del hombre y la ley natural*, Buenos Aires, Ed. Dédalo, 1961, pp. 13-4).

De acuerdo con este enfoque, el sólo hecho de "ser" exige al Estado y a la sociedad el cumplimiento de todas aquellas medidas que tiendan al respeto de la dignidad de la persona, y es aquí, precisamente, donde – en mi opinión- encuentra su sentido la perspectiva de género. Ello, en tanto tiene por finalidad revertir los prejuicios y prácticas consuetudinarias, como así también los desequilibrios existentes entre mujeres y hombres, como consecuencia de la construcción de patrones socio-culturales basados en la inferioridad de la mujer y/o en funciones estereotipadas de orden patriarcal.

El Estado argentino ha asumido la protección integral de los derechos de las mujeres. Con este propósito ha suscripto convenciones y ha dictado leyes que, de distintas maneras, concurren a su salvaguarda. Así, encontramos esta protección ya en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); pero específicamente tal tutela se hizo efectiva en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw, 1971), la que, en el sentido antes indicado, refiere a la necesidad de que los Estados modifiquen los patrones socioculturales con el objetivo de alcanzar la eliminación de los prejuicios y de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5). También hallamos este especial amparo en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén do Pará, 1994). Esta última normativa, en su artículo 7, establece que "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen... c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ...".

En cumplimiento de este compromiso, Argentina dictó en el ámbito interno la Ley Nacional Nro. 26.485 de Protección Integral a las Mujeres

(2009) que -además de contemplar la violencia contra la mujer en todos los ámbitos- asume que la agresión a una mujer es una violencia estructural que encuentra su fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos (Andrés, Domingo P., Violencia contra las mujeres, Violencia de género, en Ruiz Jarabo, C. y Blanco, P. (dirs., La violencia contra las mujeres. Prevención y detección, Díaz de Santos, Madrid, 2004, pp. 30-33) y contiene numerosas disposiciones tendientes a asegurar a la mujer una vida sin violencia (art. 2º, inc. b y c, L.Nac. PIM). Ello, entendido como el derecho absoluto de la mujer a vivir una vida libre de todo tipo de conductas abusivas de poder que obstaculizan, obstruyen o niegan su normal y pleno desarrollo personal. (ver: Medina, Graciela – Yuba, Gabriela, Protección Integral de las Mujeres, Ley 26.485 comentada, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2021, pp. 55-56).

Nuestra provincia adhirió a la normativa nacional en mención, mediante ley n.º 10.352/2016, a excepción del capítulo II del Título III referida a las normas de “Procedimientos” (art. 1), aspecto éste que fue regulado por la ley provincial n.º 10.401 denominada “Protección Integral a las Víctimas de Violencia, a la Mujer por cuestión de Género, en el marco procesal, administrativo y jurisdiccional” (B.O. 16/11/2016). Esta normativa se sumó a la ya existente ley nro. 9283 denominada “Prevención, detección temprana, atención y erradicación de la Violencia Familiar” y resulta central al caso concreto de autos con especial referencia a las nociones básicas y directrices que esta ley contiene, por cuanto su análisis –adelanto- debe ser encuadrado en un supuesto de violencia de género con modalidad doméstica.

Así las cosas, juzgar con perspectiva de género implica que la normativa anunciada se aplique transversalmente en todos los fueros (www.cejamericas.org). En tal sentido, los artículos 1 a 4 del CCyC remiten de manera persistente a la aplicación de los Tratados de Derechos Humanos como marco teleológico fundamental (Carranza, Jorge Luis, “*Ley de Violencia Familiar, Ley de Género, Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes – Líneas doctrinales y jurisprudenciales actuales*”, Ed. Alveroni, Córdoba, 2020, p. 66-67). En lo que refiere al caso traído a decisión la *Convención Belén do Pará* impone a los Estados el deber de “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para **asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento,**

reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” (art. 7, inc. g).

IV. B. Responsabilidad Civil

Surge de la plataforma fáctica antes fijada que la pretensión hecha valer encuentra causa en un evento dañoso en el que han participado el accionado como agresor y la actora como víctima. De tal modo, en virtud de la remisión expresa que efectúa el art. 35 de la Ley Nacional n.º 26.485 -de orden público- que establece que la damnificada “podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios según las normas comunes que rigen la materia” (y en idéntico sentido a lo previsto por el artículo 23 de la Ley Provincial n.º 10.401) corresponde efectuar el juicio de procedencia de la pretensión impetrada por la actora a la luz de la Teoría General de la Responsabilidad Civil, a cuyo fin corresponde encuadrar la presente causa en el sistema jurídico de responsabilidad subjetiva que prevén los arts. 511, 512, 931, 1067, 1070, 1072, 1109 c. y c., CC (hoy arts. 1721 y 1724, CCCN).

IV. B) 1. Presupuestos de la responsabilidad civil a la luz de la perspectiva de género

Sabido es que, para que se configure la responsabilidad civil, deben concurrir los siguientes presupuestos: a) la antijuridicidad, consistente en una infracción al deber de no dañar; b) el factor de atribución, que refiere a las razones que justifican atribuir la responsabilidad a determinada persona o personas, las que pueden ser subjetivas (cuando refieren a un actuar culposo o doloso) u objetivas (cuando aluden a circunstancias externas al sujeto, por ej: el riesgo de la cosa); c) el daño, entendido como la lesión a derechos o intereses que tienen por objeto, personas, bienes, o derechos de incidencia colectiva; y d) la relación de causalidad (o nexo causal), que es la conexión entre la conducta antijurídica (a) y los daños resarcibles (c).

Con relación a la acción antijurídica, la Sra. D. afirma que se encuentra configurada por la conducta violenta del accionado en contra de su persona, quien –dice- la apuñaló ocho veces al haberse negado a mantener relaciones sexuales, provocándole innumerables lesiones con secuelas incapacitantes y también la afectación de su tranquilidad, de su estado de ánimo y de su estado espiritual.

Lo hasta aquí expuesto me lleva a precisar que, si bien la acreditación de la violencia productora de un daño, sin importar que éste sea perpetrado contra un hombre o contra una mujer, implica un juicio de

reproche y la consecuente obligación de reparar el perjuicio causado, es necesario determinar cuándo esa conducta ilícita puede ser considerada como un acto de violencia contra la mujer, porque de ello depende la aplicación al caso del marco normativo referenciado al punto IV.A. de estos considerandos, como así también, de las reglas procesales pertinentes de acuerdo a la noción de “categorías sospechosas” (aquellas que se presumen discriminadas como es el caso de la mujer) y de “estereotipos de género” (en tanto su presencia justifica la discriminación) con claro impacto en la carga probatoria y en la apreciación de los elementos de prueba aportados a la causa.

En este sentido, se ha dicho: “Partimos de la base de que toda violencia hacia el ser humano es repudiable. La violencia contra la mujer por su condición de mujer es una cuestión que ocupa la atención de los derechos humanos. (...) se destaca además que la mujer es vulnerable en razón de su género debiendo reforzar las acciones para protegerla, prevenir la violencia, erradicarla, juzgar y sancionar si corresponde.” (Medina, Graciela – Yuba, Gabriela, op. cit., pp. 134-135). Así, la ley optó por entender que lo distintivo de la violencia contra la mujer es la condición femenina de la víctima (op.cit., p. 202). En esta inteligencia, el artículo 4 de la ley nacional 26.486 establece que: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.” A su vez, la ley provincial nro. 9283 establece, en su art. 3º, se entenderá por violencia familiar “toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar...” y, en su art. 4º, prevé: “Quedan comprendidas (...) **todas aquellas personas que sufriesen lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, entendiéndose por tal, el surgido del matrimonio, de uniones de hecho o de relaciones afectivas, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales.**”

En atención a las manifestaciones vertidas en la demanda, no me caben dudas que la pretensión que se analiza refiere a una acción antijurídica

que se encuentra configurada por un acto de violencia contra una mujer, por su condición de tal, en tanto del relato de la Sra. D. se desprende que la conducta del demandado –en caso de ser acreditada– habría importado una clara vulneración de la dignidad humana de la mujer (actora en autos) al atentar contra su vida, su integridad psicofísica y emocional, su intimidad, su libertad y su seguridad personal, evidenciándose la existencia de un vínculo desigual de poder entre la actora y el demandado.

En efecto, recuérdese que la actora, al momento de entablar la demanda, manifestó que en el año 2000 comenzó una relación de convivencia con el Sr. R. de la cual nació A. B. Agregó —entre varios ejemplos— que el accionado la golpeaba, la pateaba, la empujaba, le tiraba de los pelos y que, luego de una feroz golpiza en el año 2012, dejó el hogar familiar con sus tres hijos. Aseveró que, a partir de ese hecho, el Sr. R. la perseguía constantemente, llegando incluso a dormir en la vereda de la vivienda que alquilaban desobedeciendo la orden de restricción que poseían. También adujo que el accionado la acosaba cuando ella salía a la calle, por ejemplo, “que iba a la escuela de la nena”. Luego enfatizó con detalles: *“Con fecha 08 de julio de 2012 le pidió a mi hijo lo dejara entrar a la casa porque hacía mucho frío, cenamos juntos y en horas de la madrugada molesto porque yo no quería tener relaciones sexuales con él, buscó un cuchillo en la cocina y me apuñaló en ocho oportunidades, se trabó en lucha con uno de mis hijos que trató de defenderme y salvó mi vida. Me llevaron al Hospital Regional Pasteur, estuve muy grave porque había perdido mucha sangre y prácticamente no tenía posibilidades de vivir, estuve cuarenta y cinco días en terapia intensiva y veinte días en una sala común, fui intervenida quirúrgicamente de corazón y pulmón, estuve tres meses sin reconocer a mis seres queridos, hasta que fui recuperando de a poco la conciencia. Me provocó heridas en la pierna derecha con cortes de tendones y rotura de meniscos por lo que camino con dificultad, fui intervenida quirúrgicamente de la rodilla en febrero de 2013 y se me colocaron dos prótesis. Luego de ellos estuve inmovilizada 120 días, y aún en la actualidad sigo ingiriendo medicamentos para tratar de paliar los dolores que padezco...”* (f. 1 v.)

De conformidad a lo dispuesto por el art. 6 del mismo ordenamiento jurídico, tengo que el acto de violencia que se describe en la demanda es dable de encuadrar en la modalidad “doméstica”, definida en el inc. a)

de este dispositivo como “... aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendido la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia”. Pues, de las expresiones de la actora, surge que el demandado fue conviviente de la actora y es el padre de su hija y, a su vez, el proceder descrito es susceptible de dañar su dignidad, bienestar, integridad física y psicológica, la libertad y el pleno desarrollo personal de la Sra. D. en su condición de mujer.

Desde esta mirada y de conformidad a los términos de la demanda, puedo apreciar la presencia de un acto de violencia de género llevado a cabo por el demandado en contra de la actora; ello, por cuanto tal accionar se relaciona con la ideología que refiere al derecho de los hombres respecto de las mujeres basados en su masculinidad y en la necesidad de afirmar el control o el poder masculino y, como consecuencia de ello, castigar lo que se entiende como un proceder inaceptable de una mujer, que en el caso se concreta –a mi entender- en la negativa a mantener relaciones sexuales con el accionado.

Asimismo, como consecuencia de lo antes explicitado, tengo que en autos se encuentra acreditado que el accionado ha cometido violencia “directa” contra la Sra. D., en cuanto habría menoscabado su integridad, violentado la dignidad de toda su persona. Así se ha señalado que la violencia directa es un suceso. La violencia directa mata, hiere, lesiona y mortifica. (Medina – Yuba, op. cit., p. 204). A su vez, de conformidad a la previsión del art. 5 de la misma ley, en mi criterio, la llevada a cabo configura violencia física, psicológica y sexual. Ello, por cuanto de la exposición efectuada en la demanda surge que se ha empleado (la violencia) como un acto de agresión o ataque mediante la utilización de un arma para causar daño a la integridad física de la mujer (inc. a) o en términos de la ley nacional, se ha ejercido violencia contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor y daño, afectando su integridad física (inc. 1°); además, se habría asumido una conducta, de carácter repetitivo, consistente en coacciones, intimidaciones, amenazas y actitudes devaluatorias, capaces de provocar, en quien las recibe,

deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad (inc. b); o en palabras de la ley nacional, ha causado un daño emocional, perjudicando y perturbando el pleno desarrollo personal, habiendo recibido amenazas, acoso, hostigamiento, con impacto en su salud psicológica y a su autodeterminación (inc 2°); para finalmente, identificarse en la exposición actos que habrían infringido inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas y actitudes dirigidas a ejercer control, manipulación o dominio sobre otra persona, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual (inc. c); y en expresiones de la ley nacional, se advierte una vulneración, sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual (inc. 3°).

En cuanto al *factor de atribución*, debo recordar que por culpa se debe entender la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (art. 512, CC); en tanto el dolo se configura por la intención deliberada de producir un daño o cuando éste se produce ante la manifiesta indiferencia por los intereses ajenos (hoy art. 1724, *in fine*, CCCN). Recuérdese, que el art. 1072 del Código Civil de Vélez definía al delito como el “acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro”, y que a este concepto se remite el art. 1109, CC cuando establece que la obligación de la reparación del perjuicio es regida “por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil”. Es claro que, según lo relatado en el escrito de la demanda, el factor de atribución subjetivo que se debe acreditar es el dolo.

V. Análisis de la prueba aportada y solución del caso a la luz de la perspectiva de género y responsabilidad civil

Previo a ingresar al tratamiento sustancial del caso traído a decisión, encuentro adecuado aclarar que, en un todo de acuerdo al marco normativo en el que entiendo debe ser encuadrado, rige el principio de amplitud probatoria debiendo -además- valorarse la prueba aportada con perspectiva de género. Esto importa que las partes puedan lograr la acreditación de sus dichos mediante la aportación de todas las pruebas que hagan a su derecho, consistente en testigos presenciales o referenciales, informativa, pericial, entre otras que se estimen conducentes y útiles para la comprobación de lo sucedido. Cobra especial interés precisar la noción de testigo referencial, desde que esta

noción se aparta de lo que se ha entendido por testigo. Así, mientras los testigos son aquellas personas que han presenciado con alguno de sus sentidos el hecho que se denuncia, esto es, han visto las lesiones u oído las amenazas. Los testigos referenciales son aquellos a quienes la víctima les relató lo que estaba sucediendo y temporalmente antes de hacer la denuncia, es decir que ellos pueden dar cuenta de los relatos de las víctimas mientras transcurrían los hechos de violencia. Por su parte, la prueba informativa consiste en el pedido de informe por ejemplo del profesional actuante como un médico, o psicólogo a la que la víctima debe relevar del secreto profesional o el requerimiento de la Historia Clínica al nosocomio en donde la víctima fue atendida o estuvo internada. Por último, la pericial que sin dudas es la prevista por el art 14 de la ley 10.401. (Jalil Manfroni, María Victoria, *Ley de Violencia Familiar, Ley de Género....*, Carranza, Jorge Luis -Director-, op. cit., p. 89), esta es la llevada a cabo por el equipo interdisciplinario del Poder Judicial. A su vez, la mesa de protección integral de la mujer en el marco de la ley 26.485 del programa de capacitación abordaje de la violencia de género, llevada a cabo en Buenos Aires en el año 2018 por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), se hizo referencia a la necesidad de que se interprete la prueba, con criterio amplio e integral, y teniendo en cuenta las disposiciones de la ley 26.485: como el uso de las presunciones, cuando sean graves, precisas y concordantes; juzgando con perspectiva de género, debiendo capacitarse para que esta ley se aplique transversalmente en todos los fueros. (www.cejamericas.org)

Finalmente, cobra especial relevancia a los fines probatorios el valor de convicción que se le debe otorgar al relato de la víctima, pues en la mayor parte de las situaciones en las que las mujeres padecen violencia son perpetradas en la clandestinidad. Esto reivindica el valor del testimonio de la persona que sufrió el hecho o los hechos que la motivaron a denunciar. (Jalil, op. cit., p. 95). En este sentido, nuestro Excmo. TSJ dijo “(...) Máxime, como bien lo señala el tribunal de juicio, que estos hechos se suceden en un marco de vulnerabilidad, dado que raramente se realizan a la vista de terceros, porque una de las características de la dominación por violencia en sus múltiples manifestaciones es precisamente el aislamiento de la víctima. De allí que cobra especial relevancia, como sucede con la violencia sexual, el relato de la víctima que adquiere un valor convictivo de preferente

ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios siempre que éstos tengan una confluencia de conjunto que conduzca a dotar de razón suficiente la conclusión (TSJ Cba., Sala Penal, “Monzón”, S. nro. 403, 28/12/2011).

Analizadas las constancias de la presente causa de conformidad a los parámetros antes expuestos, adelanto que, en mi criterio, se encuentra acreditada la responsabilidad civil del demandado con causa en el acto de violencia de género perpetrado contra la Sra. M. M. D. el día 09/07/2012 en su domicilio particular. Es cierto que en la demanda se consignó el día 08/07/2012 como fecha del suceso de los hechos, sin embargo, ello sólo pudo obedecer a un error material e involuntario, puesto que luego fue afirmado por la actora (f. 2 v.) (En todos los artículos periodísticos surge que la fecha fue el 9/7/2012; también así lo confirma el hijo de la actora [F. I. B.; f. 131]).

Efectivamente, obra en estos actuados un informe del que surge que el accionado ha sido condenado a la pena de ocho años de prisión efectiva por los delitos de homicidio simple en grado de tentativa y amenazas en concurso real (f. 37), por haber confesado su participación en el evento dañoso, según se desprende de la causa penal remitida ad effectum videndi (al efecto de ver) a este tribunal.

Así, en mi criterio, se halla probado el accionar antijurídico consistente en la violencia familiar en su modalidad doméstica con relación a la Sra. D., de tipo física, psicológica y sexual.

A su vez, en esta causa existe diligenciada prueba de testigos, tal el caso del testimonio de la Sra. J. T. C. quien afirmó que el accionado “la golpeaba mucho” y que después de la tentativa de homicidio la actora no se podía movilizar, que tenía muchos dolores (f. 129). Por su parte, el hijo de la Sra. D. declaró que el Sr. R. era la pareja de su mamá y que convivió al menos diez años; luego agregó: *“que estaban separados y R. fue a la casa a cenar porque quería reconciliarse, cuando M. se fue a acostar y el dicente estaba jugando en la computadora y cuando escuchó gritos y se metió en la habitación y encontró a su mamá ensangrentada e inconsciente. R. se fue a la cocina y después no la vio más ”* (f. 130).

Resulta de importancia destacar que la valoración de la prueba testimonial de allegados y familiares debe ser apreciada de conformidad a los principios de libertad, amplitud y flexibilidad, cuando estamos ante casos de violencia de género, en la medida en que estos testigos se encuentran en mejores condiciones de dar cuenta de lo sucedido,

puesto que, generalmente, forman parte del círculo íntimo en el que se desarrolla la violencia (art. 16, inc. i, Ley n.º 26.485). Este mismo criterio se encuentra legalmente receptado en el art. 710, CCyC.

También en el expediente se hallan artículos periodísticos en los que se refleja la condena a prisión efectiva y otras circunstancias, como ser, que el accionado era ex pareja de la actora (ff. 92-102).

El esquema de violencia relatado y acreditado con las constancias de autos que resultan concordantes con las que obran en el expediente penal que tengo a la vista (*Expte. nro. 651693 SACM*), me convencen de la veracidad de los dichos de la actora cuando en el escrito de su demanda relata que durante la convivencia sufrió diversas agresiones por parte del demandado, agravándose la escalada de la violencia ejercida respecto de su persona e involucrando incluso a sus hijos, como así también, que luego de su separación la situación de violencia, lejos de menguarse, empeoró hasta llegar a la tentativa de homicidio juzgada por el fuero penal.

En definitiva, en mi opinión, se encuentra probada la acción antijurídica como presupuesto de la responsabilidad civil concretada en la violencia doméstica desplegada de manera directa por el Sr. R. en los tipos antes indicados.

A su vez, cabe mencionar que el Sr. R. ya ha sido juzgado por este hecho y condenado en sede penal por el delito de tentativa de homicidio. De la resolución de esa sede, se desprende que el factor de atribución subjetivo configurado es el dolo. En tal sentido, expresó el tribunal penal: "... tal probanza me autoriza a concluir que los fácticos históricamente acontecieron y que su autor material fue nomás el acusado J. A. R., eventos que fijo en idénticos términos a los de a reseña fáctica de la pieza acusatoria; hechos de los cuales aquél **resulta dolosamente responsable** en tanto no sólo no surge de autos prueba alguna que lo contradiga, sino que así lo corrobora el dictamen pericial psiquiátrico de fs 172/174..." (Sentencia Número 23, de fecha 19/06/2014, Expte. Nro. 651693 SACM, el destacado me pertenece).

También surgen acreditados los daños que invoca la Sra. D., consistente en el daño material y moral, que seguidamente analizaré con más detenimiento, como así también, surge probada la relación de causalidad entre éstos y el obrar antijurídico del accionado, sin que se haya alegado y mucho menos acreditado ninguna eximente de la responsabilidad.

VI. Daños

Determinada del modo indicado la responsabilidad de la parte demandada, profundizaré acerca de la existencia y magnitud de los daños cuya indemnización reclama la actora.

VI. A) Daño material (gastos médicos, farmacéuticos, y gastos de traslado)

La actora reclama el resarcimiento de los gastos médicos en los que incurrió como consecuencia del evento dañoso acreditado en autos, por la suma de pesos ocho mil trescientos (\$8.300). A tal fin, afirma que carece de cobertura médica y que a pesar de haber sido atendida en un hospital público tuvo que abonar complementos de consulta, materiales descartables durante la internación, estudios de diagnósticos, etc. Asimismo, solicita la suma de \$8.500 por gastos farmacéuticos para realizar los tratamientos, y la suma de \$36.000 por gastos de traslado (\$75 diarios, por cinco días durante dos años).

Ya he adelantado que los daños físicos alegados por la actora se encuentran acreditados en el expediente. Efectivamente, de la historia clínica incorporada (ff. 132-66) surge que la actora debió ser operada con un riesgo quirúrgico grave el día del hecho dañoso (f. 132); también se detallan todos los tratamientos e intervenciones que ha tenido. Todavía más, el perito médico, Dr. A. J. G., explicó que la Sra. D. padeció serias heridas de arma blanca en el tórax, pierna y antebrazo, y que a raíz de eso fue internada en el Hospital Pasteur donde estuvo muy mal. Agregó que una herida le “interesó” el pericardio y un poco el corazón, “no lo suficiente como para morir, pero estuvo muy cerca” (f. 191). Adujo que la actora estuvo bajo tratamiento intenso, y que la herida principal torácica también afectó sus pulmones. Afirmó que la Sra. D. tuvo episodios de fiebre e infección, derrame pleural derecho con tratamiento de drenaje al igual que el drenaje pericárdico; también que se le practicó una ventada pleuropericárdica “contando con diagnóstico inicial al llegar al de hemopericardio y hemotórax”. A todo esto, el perito explicó que la actora debió ser intervenida quirúrgicamente el 07/2/2013 “otra vez en el Hospital Pasteur por ruptura del tendón rotuliano, otro daño provocado por las heridas”. Seguidamente, el experto detalló que la actora tiene cicatrices en mamas, rodillas, vitiligo, rigidez en rodilla, lesión del tendón rotuliano (f. 192) y concluyó:

“La Sra. M. D. tiene gran dificultad funcional de la rodilla y lesiones cicatrizales varias que se describen arriba. Todas estas lesiones provienen de la lesión sufrida el día 9-7-2012. No son reversibles, solo puede lograrse efectos paliativos, los valores numéricos del costo de tratamiento pueden variar de un centro a otro, así como la cantidad de sesiones de kinesiología [...]. No hay costos únicos ni formas de tratamiento únicas. Podría intentarse imaginar un costo de 50.000 pesos para el momento actual, con gran variación de tiempo y lugar en que se hagan. No hay posibilidades quirúrgicas para rodilla [...]. Las secuelas le producen una incapacidad de tipo civil, no es un accidente laboral, y evaluadas por método de la capacidad de Altube Rinaldi, da 48% para método sumatorio y 43,18% por método de la capacidad restante, que es el que se debe aplicar al ser lesiones de distintos miembros o sectores. [...] Esta incapacidad de 43,18% de la total humana es permanente, parcial y definitiva” (f. 193).

Acreditados los daños, la doctrina y jurisprudencia es pacífica en reconocer los gastos de esta naturaleza, que se presumen efectuados acreditados hechos dañosos que así lo permitan a la luz de la lógica y de la experiencia. Así, se ha señalado que “La necesidad de efectuar las erogaciones reseñadas en dichos antecedentes constituye un hecho público y notorio, de modo que la pretensión se admite a su respecto inclusive en defecto de prueba directa de los desembolsos...” (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños - Daños a las personas*, Ed. Hammurabi, 2.^a edición, Buenos Aires, 1996, p. 125). Se comparte lo resuelto en tal sentido, al indicarse que los gastos por asistencia médica y farmacéutica no necesitan de una prueba fehaciente para que sean reconocidos, cuando la naturaleza de las lesiones producidas a la víctima lo hacen presuponer (CNEsp. Civ. y Com., sala IV, 29/4/1981, “Suárez c/ De la Torre”, cit. por Moisset de Espanés - Sánchez, *Accidentes de automotores*, Edic. Juríd. Cuyo, Mendoza, 1991, p. 176, fallo n.º 683). En este orden de ideas, si atendemos a la naturaleza de las lesiones padecidas por la Sra. D., las sumas reclamadas son a todas luces razonable, de ahí que corresponde que sean reconocidas.

Lo mismo cabe considerar con relación a los gastos de traslado, pues la naturaleza de las lesiones de la actora (algunas en la pierna) permiten inferir que ha debido trasladarse en reiteradas oportunidades, siendo

que el monto solicitado, en mi criterio, también supera el *test* de razonabilidad.

Por estos motivos, el daño material debe ser reconocido por la suma de pesos cincuenta y dos mil ochocientos (\$52.800).

A esta suma corresponde adicionársele los intereses moratorios equivalentes a la tasa pasiva del BCRA con más el dos por ciento (2%) nominal mensual desde la fecha del hecho dañoso (09/07/2012) hasta la fecha de presente resolución los que ascienden a pesos trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y dos con cincuenta y cinco centavos (\$356.482.55). Por lo tanto, la totalidad de este rubro (capital más intereses) asciende a pesos cuatrocientos nueve mil doscientos ochenta y dos con cincuenta y cinco centavos (\$409.282,55). A este monto se le deberán adicionar los intereses equivalentes a la tasa pasiva del BCRA con más el dos por ciento (2%) nominal mensual desde la fecha de la presente resolución hasta su efectivo pago.

VI. B) Incapacidad sobreviniente

La actora afirma padecer una incapacidad del 76% de carácter parcial y permanente, lo que le ha impedido desenvolverse con normalidad. Luego, citando el precedente del caso Dutto del TSJ, afirma que la incapacidad apreciable patrimonialmente no es sólo la productiva, sino que “también debe apreciarse el valor material de la vida humana y de su plenitud”. También afirmó que diariamente sufre limitaciones en sus acciones que repercuten en su esfera social y familiar, ya que se encuentra impedida de prestar los servicios que antes realizaba en forma habitual (f. 3).

Respecto al monto solicitó que se considere el importe correspondiente al salario de las empleadas domésticas de la quinta categoría. Luego, procedió a realizar el cálculo clasificando el lucro cesante pasado, por un lado, y lucro cesante futuro, tomando a tal fin como tope la edad de 85 años.

Iniciando el análisis por el reclamo indemnizatorio encuentro adecuado indicar que existe una posición en doctrina y jurisprudencia que sostiene que la integridad psicofísica “tiene un valor ‘per se’ indemnizable que no solo compete las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir, sino que además incluye la afectación vital de la persona en su ‘mismidad’ individual y social” (C.N. Civ. Sala B, 2.012/4/12, "Saez, Zulma c/ Aguas Argentinas S.A. y otros s/ Daños y perjuicios". Cita on line: AR/JUR/24029/2012); y de un modo

similar, algunos opinan que la incapacidad computable en materia resarcitoria, “no es solamente la laboral sino que alcanza a todas las actividades de la persona disminuida por una incapacidad, es la llamada ‘vida de relación’ que debe ser ponderada” (MOSSET ITURRASPE, "El valor de la vida humana", pp., citado por Cámara 7° Civ. y Com. de Cba., Sent. Nro. 64, 21/06/2017, en la causa “Oyola, María de Los Ángeles c. Empresa Provincial de Energía de Córdoba – Ordinario – Daños y Perj. – Otras formas de Respons. Extracontractual - 5930724”), como parece señalarlo la actora en su petición. Pero según lo vengo sosteniendo en reiterados pronunciamientos, considero que las consecuencias materiales del daño encuentran protección en la indemnización por lucro cesante o por pérdida de chance, tal y como lo ha señalado la propia actora al referir a la incapacidad laborativa.

Ahora bien, cuando las consecuencias del daño no se traducen en una suma de dinero dejada de percibir de manera concreta o potencial, sino en la imposibilidad de realizar alguna actividad que debe ser sustituida por otra persona o por una máquina, tal los supuestos a los que refiere con la nomenclatura incapacidad vital, adhiero a la corriente interpretativa que considera que la proyección de la lesión debe ser indemnizada, pero a título de daño emergente por el gasto generado y, por el daño propagado en el ámbito extrapatrimonial (comprensivo del menoscabo social, artística, deportiva, cultural, sexual, etc.), la reparación debe ser efectuada a través de los rubros daño moral y/o daño psicológico. Pues, entiendo en tal sentido que, de agregar a estos rubros indemnizatorios una nueva categoría jurídica, se incurriría en una doble reparación dable de configurar un enriquecimiento incausado.

Dicho ello, encuentro que el reclamo efectuado a la luz de las manifestaciones vertidas debe ser enmarcado en la nomenclatura de lucro cesante (pasado y futuro). Al respecto diré que el lucro cesante, según lo dispone el art. 1086 del CC, está compuesto por todas las ganancias dejadas de obtener por causa del daño sufrido. Son ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir, y no meras ganancias o utilidades eventuales que podría haber ganado luego del siniestro o el hecho dañoso, en caso de no haberse producido (CNCiv, Sala D, 02/11/95, “Dubuis, Lidia c/ Zurano, Plácido y otros ”, DJ 1996-1-515). Por lo tanto, no puede concebirse como una hipótesis o como una ganancia eventual, pues su naturaleza es un daño cierto

que sólo puede ser reconocido cuando se encuentre acreditado mediante prueba directa.

En síntesis, con este rubro el legislador ha querido indemnizar el daño por la privación de percibir lucros a los cuales el damnificado tenía derecho, es decir, título, al tiempo en que acaece el *eventus damni* (ZANNONI, E: *El daño en la responsabilidad civil*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1982, p. 48). Es así que si el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve efectivamente privado el damnificado a raíz del hecho dañoso, ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama, la prueba de su existencia (C4.^a CCCba., 03/04/84, “Empresa General Paz c/ Lizio, Alberto y otra”, LLC 985-251 (126-R). De tal modo, quedan fuera de su ámbito las utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al siniestro en caso de no haberse producido (CNCiv, Sala D, 02/11/95, “Dubuis, Lidia c/ Zurano, Plácido y otros”, DJ 1996-1-515) o lo que es igual, este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa. El lucro cesante no indemniza la pérdida de una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos futuros, sino el daño que supone privar al patrimonio damnificado la obtención de lucros a los cuales su titular tenía derecho, es decir, título, al tiempo en que acaece el *eventus damni* (ZANNONI, E: *El daño en la responsabilidad civil*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1982, p. 48). De tal modo, en principio, es menester acreditar no sólo la aptitud productiva, sino su efectivo despliegue con anterioridad al hecho y que la suspensión a raíz de las lesiones ha sido el germen eficiente de la pérdida de ingresos.

A su vez, es necesario determinar la diferencia que existe entre el lucro cesante pasado y el futuro. En tal sentido, ha señalado con claridad el Alto Cuerpo de Justicia local: “... *para el primero (pasado) se ha procurado aplicar el denominado «cómputo lineal de las ganancias perdidas», que consiste en multiplicar el porcentaje del ingreso correlativo a la entidad de la incapacidad, por el número de períodos temporales útiles transcurridos entre el hecho lesivo y la fecha de la sentencia. En cambio, para el segundo (lucro cesante futuro), toda vez que el*

resarcimiento se realiza por anticipado, ha prevalecido el sistema de renta capitalizable, conforme el cual se tiene en cuenta –por un lado- la productividad del capital y la renta que puede producir, y –por el otro- que el capital se extinga o agote al finalizar el lapso resarcitorio. Para efectuar tal liquidación, este Tribunal Superior de Justicia -desde antaño- aplica usualmente la denominada fórmula «Marshall», o en su versión abreviada denominada «Las Heras» (Cfr. TSJ, Sala Civil, Sentencia n.º 230 del 20/10/2009, “NAVARRETE, Eduardo Raúl c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA -Ordinario - Daños y Perjuicios -Rec. Directo” 01/06).

Ahora bien, previo a ingresar al cálculo de lucro cesante (pasado y futuro), es menester dilucidar si la actora ha acreditado su labor de empleada doméstica; pues, el grado de incapacidad se encuentra acreditado mediante la pericia médica a la que aludí en el apartado anterior, de la que emerge un grado de incapacidad del 43,18% de carácter parcial y permanente. Si bien la actora alega un grado superior (76%), la pericia incorporada no ha sido impugnada, motivo por el cual, se debe considerar como grado de incapacidad el 43,18% fijado por el técnico oficial.

Como lo señalé la actora afirmó ser empleada doméstica, lo que también se encuentra acreditado con los testimonios del Sr. J. I.R. quien afirmó que ella trabajaba como empleada doméstica (f. 130) y de la Sra. J. T. C. que atestiguó en igual sentido (f. 129). Pero, al no haberse incorporado ningún recibo de sueldo u otra prueba de la que surja cuáles eran sus ingresos, corresponde considerar el importe al que ascendía el Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) vigente en cada período hasta la actualidad.

VI. B) 1. Cálculo del lucro cesante pasado

En base a los parámetros antes apuntados, a fin de cuantificar la indemnización por el lucro cesante pasado se acude al método de “cómputo lineal de las ganancias perdidas”. De tal modo, corresponde adoptar el SMVM del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil a la fecha del evento dañoso (09/07/2012) y considerar sus sucesivos aumentos de acuerdo a la evolución de dicho salario, aplicando a cada importe el porcentaje de la incapacidad sufrida (43,18%) para obtener la ganancia mensual dejada de percibir por la actora. Luego, corresponde sumar los importes obtenidos por la totalidad de los períodos mensuales resarcibles que equivalen a 108

meses (tiempo que transcurrió desde la fecha del delito hasta la fecha de la presente resolución).

Así las cosas, tengo que:

* desde el mes de julio de 2012 (fecha del delito) hasta el mes de septiembre (no inclusive) del mismo año el SMVM ascendía a \$2.300 (Resolución n.º 2/2011 CNEPySMVyM), por lo tanto: $\$2.300 \times 43,18\% = 993,14$. A su vez, esta suma debemos multiplicarla por los dos meses, obteniéndose la suma de \$1.986,28. Prosigamos:

* desde septiembre a diciembre (inclusive) del 2012 transcurrieron 4 meses; el SMVM ascendía a \$2.670 (Resolución n.º 2/2012); por lo tanto, aplicado a dicho valor el porcentaje de incapacidad (43,18%) se obtiene: \$1152,90. Esta suma, multiplicada por los cuatro meses referidos, asciende a \$4.611,60.

* desde enero a julio (inclusive) de 2013 transcurrieron 7 meses; el SMVM ascendía a \$2.875 (Resolución n.º 2/2012); por lo tanto, aplicado a dicho valor el porcentaje de incapacidad (43,18%) se obtiene: \$1.241,42. Esta suma, multiplicada por los siete meses referidos, asciende a \$8.689,94.

• desde agosto a diciembre del año 2013 (inclusive) transcurrieron 5 meses; el SMVM ascendía a \$3.300 (Resolución n.º 4/2013); por lo tanto, si a dicho valor se le aplica el porcentaje de incapacidad (43,18%) se obtiene: \$1.424,94. Esta suma, multiplicada por los cinco meses referidos, asciende a \$7.124,7.

• desde enero a agosto (inclusive) del año 2014 transcurrieron 8 meses; el SMVM ascendía a \$3.600 (Resolución n.º 4/2013); por lo tanto, si a dicho valor se le aplica el porcentaje de incapacidad (43,18%) se obtiene: \$1.554,48. Esta suma, multiplicada por los ocho meses referidos, asciende a \$12.435,84.

• desde septiembre a diciembre de (inclusive) del año 2014 transcurrieron 4 meses; el SMVM ascendía a \$4.400 (Resolución n.º 3/2014); por lo tanto, si a dicho valor se le aplica el porcentaje de incapacidad (43,18%) se obtiene: \$1.899,92. Esta suma, multiplicada por los cuatro meses referidos, asciende a: \$7.599,68.

• desde enero a julio (inclusive) del año 2015 transcurrieron 7 meses; el SMVM ascendía a \$4.716 (Resolución n.º 3/2014); por lo tanto, si a dicho valor se le aplica el porcentaje de incapacidad (43,18%) se obtiene: \$2.036,36. Esta suma, multiplicada por los siete meses referidos, asciende a \$14.254,52.

- desde agosto a diciembre (inclusive) del año 2015 transcurrieron 5 meses; el SMVM ascendía a \$5.588 (Resolución n.º 4/2015); por lo tanto, si a dicho valor se le aplica el porcentaje de incapacidad (43,18%) se obtiene: \$2.412,89. Esta suma, multiplicada por los cinco meses referidos, asciende a \$12.064,45.
- desde enero a mayo (inclusive) del año 2016 transcurrieron 5 meses; el SMVM ascendía a \$6.060 (Resolución n.º 4/2015); por lo tanto, si a dicho valor se le aplica el porcentaje de incapacidad (43,18%) se obtiene: \$2.616,70. Esta suma, multiplicada por los cinco meses referidos, asciende a \$13.083,50.
- desde junio a diciembre (inclusive) del año 2016 transcurrieron 7 meses; el SMVM ascendía a \$6.810 (Resolución n.º 2/2016); por lo tanto, si a dicho valor se le aplica el porcentaje de incapacidad (43,18%) se obtiene: \$2.940,55. Esta suma, multiplicada por los siete meses referidos, asciende a \$20.583,85.
- desde enero a junio (inclusive) del año 2017 transcurrieron 6 meses; el SMVM ascendía a \$8.060 (Resolución n.º 2/2016); por lo tanto, si a dicho valor se le aplica el porcentaje de incapacidad (43,18%) se obtiene: \$3.480,30. Esta suma, multiplicada por los seis meses referidos, asciende: \$20.881,80.
- desde julio a diciembre (inclusive) del año 2017 transcurrieron 6 meses; el SMVM ascendía a \$8.860 (Resolución n.º 3-E/2017); por lo tanto, si a dicho valor se le aplica el porcentaje de incapacidad (43,18%) se obtiene: \$3.825,74. Esta suma, multiplicada por los seis meses referidos, asciende \$22.954,44.
- desde enero a junio (inclusive) del año 2018 transcurrieron 6 meses; el SMVM ascendía a \$9.500 (Resolución n.º 3-E/2017); por lo tanto, si a dicho valor se le aplica el porcentaje de incapacidad (43,18%) se obtiene: \$4.102,10. Esta suma, multiplicada por los seis meses referidos, asciende a \$24.612,60.
- desde julio a agosto (inclusive) del año 2018 transcurrieron 2 meses; el SMVM ascendía a \$10.000 (Resolución n.º 3-E/2017); por lo tanto, si a dicho valor se le aplica el porcentaje de incapacidad (43,18%) se obtiene: \$4.318. Esta suma, multiplicada por los dos meses referidos, asciende a \$8.636.
- desde septiembre a noviembre (inclusive) del año 2018 transcurrieron 3 meses; el SMVM ascendía a \$10.700 (Resolución n.º 3/2018); por lo tanto, si a dicho valor se le aplica el porcentaje de incapacidad (43,18%)

se obtiene: \$4.620,26. Esta suma, multiplicada por los tres meses referidos, asciende a \$13.860,78.

- desde diciembre del año 2018 a febrero (inclusive) del año 2019 transcurrieron 3 meses; el SMVM ascendía a \$11.300 (Resolución n.º 3/2018); por lo tanto, si a dicho valor se le aplica el porcentaje de incapacidad (43,18%) se obtiene: \$4.879,34. Esta suma, multiplicada por los tres meses referidos, asciende a \$14.638.

- desde marzo a julio (inclusive) del año 2019 transcurrieron 5 meses; el SMVM ascendía a \$12.500 (Resolución n.º 1/2019); por lo tanto, si a dicho valor se le aplica el porcentaje de incapacidad (43,18%) se obtiene: \$5.397,50. Esta suma, multiplicada por los cinco meses referidos asciende a \$26.987,5.

- en agosto del año 2019 el SMVM ascendía a \$14.125 (Resolución n.º 6/2019); si a este valor se le aplica el porcentaje de incapacidad (43,18%) se obtiene: \$6.099,17.

- en septiembre del año 2019 el SMVM ascendía a \$15.625 (Resolución n.º 6/2019); si a este valor se le aplica el porcentaje de incapacidad (43,18%) se obtiene: \$6.746,87.

- en octubre del año 2019 el SMVM ascendía a \$16.875 (Resolución n.º 6/2019); si a este valor se le aplica el porcentaje de incapacidad (43,18%) se obtiene: \$7.286,62.

- desde noviembre de 2019 a septiembre del año 2020 transcurrieron 11 meses; el SMVM ascendía a \$16.875 (Resolución n.º 6/2019); por lo tanto, si a dicho valor se le aplica el porcentaje de incapacidad (43,18%) se obtiene: \$7.286,62. Esta suma, multiplicada por los once meses referidos asciende a \$80.152,82.

- desde octubre a noviembre (inclusive) del 2020 transcurrieron 2 meses; el SMVM ascendía a \$18.900 (Resolución n.º 4/2020); por lo tanto, si a esta suma se le aplica el porcentaje de incapacidad (43,18%) se obtiene: \$8.161. Esta suma, multiplicada por los dos meses referidos asciende a \$16.322.

- desde diciembre del 2020 a febrero de este año transcurrieron 3 meses; el SMVM ascendía a \$20.587,50 (Resolución n.º 4/2020); por lo tanto, si a dicho valor se le aplica el porcentaje de incapacidad (43,18%) se obtiene: \$8.889,68. Esta suma, multiplicada por los tres meses referidos, asciende a \$26.669.

- en marzo de este año el SMVM asciende a \$21.600 (Resolución n.º 4/2020); por lo tanto, si a esta suma se le aplica el porcentaje de incapacidad (43,18%) se obtiene: \$9.326,88.
- en abril de este año el SMVM asciende a \$23.544 (Resolución n.º 5/2021); por lo tanto, si a esta suma se le aplica el porcentaje de incapacidad (43,18%) se obtiene: \$10.166,29
- en mayo de este año el SMVM asciende a \$24.408 (Resolución n.º 5/2021); por lo tanto, si a esta suma se le aplica el porcentaje de incapacidad (43,18%) se obtiene: \$10.539,37.
- en junio de este año el SMVM asciende a \$25.272 (Resolución n.º 5/2021); por lo tanto, si a esta suma se le aplica el porcentaje de incapacidad (43,18%) se obtiene: \$10.912,44.

La sumatoria de todos estos valores asciende a pesos cuatrocientos diecinueve mil doscientos veintiséis con noventa y cuatro centavos (\$419.226,94) en concepto de lucro cesante pasado. A esta suma corresponde adicionársele los intereses equivalentes a la tasa pasiva del BCRA con más el dos por ciento (2%) nominal mensual desde la fecha en la que ha devengado cada período hasta la fecha de la presente resolución. Efectuados los cálculos estos ascienden a la suma de pesos ochocientos veintiún mil ochenta y nueve con noventa y ocho centavos (\$821.089,98).

Por lo tanto, la suma total por lucro cesante (capital más intereses) asciende a pesos un millón doscientos cuarenta mil trescientos dieciséis con noventa y dos centavos (\$1.240.316,92). A este monto se le deberán adicionar los intereses equivalentes a la tasa pasiva del BCRA con más el dos por ciento (2%) nominal mensual desde la fecha de la presente resolución hasta su efectivo pago.

VI. B) 2. Cálculo del lucro cesante futuro

El lucro cesante futuro no requiere ser acreditado con la gravedad probatoria propia del lucro cesante pasado, en la medida que lo que se está analizando son las implicancias que puede o no tener la víctima como consecuencia de su capacidad menguada. En este sentido, observo que la naturaleza de las lesiones padecidas por la Sra. D., repercuten negativamente en su inserción laboral futura (Cfr. considerando "VI.A", puesto que allí se detallaron los daños padecidos por la Sra. D.); agréguese a ello el hecho de que el grado de incapacidad sufrido es prácticamente de la mitad de la que poseía la actora antes del lamentable suceso lesivo; ello me permite inferir *per*

se—es decir, por sí mismo— que el futuro laboral se encontrará afectado y, de allí, que corresponda su reconocimiento.

Para su cálculo se debe aplicar la fórmula Marshall abreviada, es decir: $C = a \times b$. De este modo, [C] es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando [a] por [b]; [a] significa la disminución patrimonial periódica a computar en el caso, esto es la disminución de ingresos multiplicada por trece meses con más un interés del 6% anual; [b] equivale al lapso total de períodos a resarcir, para cuyo cálculo se utiliza una tabla de coeficientes correlativos cuya adopción ahorra los cálculos que exige la fórmula Marshall en su originaria configuración (Cfr. ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde: *Doctrina Judicial. Solución de casos*, tomo 3, Alveroni, Córdoba, 2000, p. 120).

Para calcular el valor correspondiente a [a], se tomará el ingreso mensual equivalente a \$9.326,88 (que surge de aplicar el porcentaje de incapacidad [43,18%] a la suma de \$21.600 [SMVM vigente]). A esa suma debe multiplicársela por trece, número que representa a los meses del año más el sueldo anual complementario, de lo que se obtiene la suma de pesos ciento veintiún mil doscientos cuarenta y nueve con cuarenta y cuatro centavos (\$121.249,44) a la que corresponde agregar el 6% de interés, obteniéndose un monto de \$7.274,96. Sumados ambos importes, se obtiene por [a] la suma de pesos ciento veintiocho mil quinientos veinticuatro con cuarenta centavos (\$128.524,40).

Para determinar el valor correspondiente a [b], debe tomarse el lapso temporal que transcurre desde la fecha de la sentencia hasta que el día en que la víctima tenga setenta y dos (72) años. No se me escapa que la actora estima el tiempo de vida útil en 85 años, y si bien considero que la vida útil del sujeto no se agota cuando llega a la edad en que habría accedido a su jubilación, esto es 60 años en el caso de la mujer, pues —entiendo— que la obtención de este beneficio no significa que la persona no pueda volcarse a otros ámbitos diferentes de la anterior ocupación laboral o que incluso, no se jubile inmediatamente llegada la edad jubilatoria, considero adecuado fijar la edad de cese laboral en 72 años en base al promedio de vida física del sujeto, que según la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Superior de Justicia se determina en la edad indicada. En esta inteligencia, el Tribunal Címero ha dicho: *“La edad que debe computarse como límite máximo en el cálculo de la indemnización obedece a las distintas situaciones de hecho*

ventiladas en cada resolución. En suma, se trata de establecer el «dies a quem» del plazo para la fijación del lucro cesante por incapacidad en base a parámetros análogos existentes en materia de jubilaciones (65 años) o promedio de vida física (72 años) utilizando las reglas de la experiencia, y no basándose directamente en un precepto de derecho. Por otra parte, la expectativa de vida útil depende de las condiciones personales de la víctima y el tipo de actividad productiva que desarrolla. Es obvio que, a un deportista profesional, por ejemplo, le resultará imposible continuar con la práctica efectiva y productiva de esa actividad a los cuarenta años. Un médico, en cambio, es probable que a esa edad esté en vísperas del periodo más activo y productivo de su vida profesional. La evaluación de estas y otras circunstancias de hecho está sujeta a la apreciación del juez de mérito y es ajena a la competencia casatoria". (TSJ, Sala Civil y Com., Sent. n.º 26, 29/03/2001, "Villanueva, Olga Graciela c/ Candido Obdulio Zambrano - Daños y Perjuicios -Recurso de Casación y Recurso Directo").

Por lo tanto, el número de años que le faltan a la actora para el término de su vida útil (72 años) es de veinticinco (24) años, ya que al día de la fecha tiene 48 años. Así las cosas, según la tabla de coeficientes (que se puede consultar www.justiciacordoba.gob.ar), el factor de aplicación es de 12,5504. Multiplicada la suma de \$128.524,40 [a] por 12,5504 [b] se arriba a la suma de pesos un millón seiscientos trece mil treinta y dos con sesenta y tres centavos (\$1.613.032,63) [C], en concepto de capital, por el rubro lucro cesante futuro. Suma a la que debe adicionarse los intereses equivalentes a la tasa pasiva del BCRA con más el dos por ciento (2%) nominal mensual desde la fecha de la presente resolución hasta su efectivo pago.

VI. C) Daño moral

En lo que respecta al daño moral, cabe decir que ha sido caracterizado como una “modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (PIZARRO, Ramón Daniel, *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El Daño moral en las diversas ramas del Derecho*, Hammurabi, Bs. As., 1996, p. 47).

Además, comparto el criterio jurisprudencial que sostiene que, cuando estamos frente a casos de violencia de género, el daño moral “se

acredita con el mero menoscabo en el espíritu de la víctima, no requiriendo más prueba que los hechos que exceden lo habitual" y que, por tanto, "debe tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -daño 'in re ipsa'-, incumbiéndole al responsable del hecho acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya toda posibilidad de daño moral" (Cfr. T., M. P. v. C., G. s. Daños y perjuicios extracontractual /// CCC, Necochea, Buenos Aires; 09/10/2018; Rubinzal Online; 10510; RC J 9211/18).

Sin perjuicio de ello, procederé a realizar una valoración de los elementos acompañados en el expediente a fin de dar adecuada fundamentación a la decisión que propicia su procedencia.

En esta dirección, tengo que en el expediente se ha demostrado que el Sr. R. ha perpetrado violencia doméstica hacia la dignidad de la persona de la Sra. D., la que ha sido calificada en sede penal como "tentativa de homicidio" y delito de "amenazas", lo que justipreciado con los daños demostrados en autos, en especial, las gravísimas lesiones sufridas y la magnitud de la violencia que debió ejercitarse para lograrlas mediante puñaladas que impactaron en su cuerpo, me permite inferir sin necesidad de mayor indagación la existencia del padecimiento espiritual que alega sufrir la actora. Cabe agregar a ello, las cirugías e intervenciones que fueron necesarias realizar para restablecer su estado de salud y los posteriores tratamientos a los que debió someterse como consecuencia del accionar antijurídico del accionado; finalmente, no puedo dejar de apreciar las consecuencias incapacitantes de alto grado que, como consecuencia del evento lesivo atravesado por la actora, informó el perito médico y que sin lugar a dudas tienen entidad para alterar su espíritu dado su gran magnitud y su carácter permanente o lo que es igual "no reversibles" (f. 192).

Tengo la íntima convicción que estas circunstancias poseen, por sí mismas, entidad suficiente para fundamentar la procedencia de la indemnización por el daño moral afirmado, la que se reconoce por la suma solicitada de pesos cien mil (\$100.000), a la que debe adicionarse los intereses equivalentes a la tasa pasiva del BCRA con más el dos por ciento (2%) nominal mensual desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha de la presente resolución, los cuales ascienden a pesos seiscientos setenta y cinco mil ciento cuenta y seis con treinta y cuatro centavos (\$675.156,34). Por lo tanto, la totalidad de este rubro (capital más intereses) asciende a pesos setecientos setenta y cinco mil ciento

cincuenta y seis con treinta y cuatro centavos (\$775.156,34) A este monto se le deberán adicionar los intereses equivalentes a la tasa pasiva del BCRA con más el dos por ciento (2%) nominal mensual desde la fecha de la presente resolución hasta su efectivo pago.

VII. Conclusión

La presente demanda prospera por la suma de pesos cuatro millones treinta y siete mil setecientos ochenta y ocho con cuarenta y cuatro centavos (\$4.037.788,44), correspondiente a la recepción de los rubros: a) Daño material (\$409.282,55); b) Lucro cesante pasado (\$1.240.316,92); c) Lucro cesante futuro (\$1.613.032,63) y daño moral (\$775.156,34). Recuérdese que los intereses hasta la fecha de la presente resolución ya fueron calculados en cada uno de los rubros, por lo tanto, a la suma antedicha se le deberá adicionar los intereses equivalentes a la tasa pasiva del BCRA con más el dos por ciento (2%) nominal mensual desde la fecha de la presente resolución hasta su efectivo pago.

VIII. Costas

Las costas del proceso se imponen al demandado en su totalidad por su condición de vencido (art. 130, CPCC). Repárese en que se ha acreditado el hecho y han prosperado todos los rubros solicitados.

IX. Honorarios

IX. A) Honorarios de la Dra. J. C.

Conforme a la manda del artículo 26 de la ley 9459 (CA), corresponde practicar la regulación de la profesional interviniente. A los fines de establecer los gajes de la doctora referida, la base regulatoria se encuentra dada por el monto de la sentencia (artículo 31, inc. 1°, CA), el que asciende a la suma de pesos cuatro millones treinta y siete mil setecientos ochenta y ocho con cuarenta y cuatro centavos (\$4.037.788,44) (recuérdese que los intereses ya fueron calculados hasta la fecha de esta resolución), de modo que la suma referida se tomae como base regulatoria. Sobre este importe, que equivale a 7.714 corresponde aplicar entre un mínimo del 18% y un máximo del 25% de la escala del art. 36, inc. b, de la ley 9459, el punto medio (21,5%), habida cuenta del éxito obtenido, la responsabilidad profesional comprometida, el tiempo empleado en la solución del litigio no siendo imputable demora a los profesionales, y la eficacia de la defensa (artículo 39 de la Ley 9459), obteniendo de tal modo la suma de pesos ochocientos sesenta y ocho mil ciento veinticuatro con cincuenta y un

centavos (\$868.124,51) en concepto de honorarios profesionales de la referida doctora. A este importe corresponde adicionar el monto del IVA, conforme el carácter que éstos revistan a la fecha del efectivo pago.

IX. B) Honorarios del perito médico

Para regular los honorarios del perito interviniente, Dr. A. J. G. se valora que aceptó el cargo y llevó a cabo el dictamen pericial que ha servido también de apoyatura para la acreditación del daño físico. Por tal motivo, se entiende justo retribuir su labor en la suma de cincuenta (50) jus (art. 49 Ley n. ° 9459) equivalente a la suma de pesos noventa y nueve mil doscientos noventa y dos (\$99.292), con más IVA en caso de corresponder al tiempo de la efectiva percepción.

IX. C) Intereses de los honorarios regulados

Los honorarios regulados, devengan un interés a razón de la TPBCRA con más el 2% nominal mensual, desde la fecha de la regulación y hasta su efectivo pago (art. 35, CA).

Por todo ello, normas legales citadas y concordantes

Por todo lo expuestos, normas legales citadas y concordantes;

RESUELVO:

1°) Hacer lugar a la demanda entablada por la Sra. M. M. D. (DNI ...) en contra del Sr. J. A. R. (DNI ...) y, en consecuencia, condenar a este último a abonarle a la primera la suma de pesos cuatro millones treinta y siete mil setecientos ochenta y ocho con cuarenta y cuatro centavos (\$4.037.788,44) en concepto de capital. A esta suma se le debe adicionar los intereses equivalentes a la tasa pasiva del BCRA con más el dos por ciento (2%) nominal mensual desde la fecha de la presente resolución hasta su efectivo pago.

2°) Imponer las costas al demandado por su condición de vencido (art. 130, CPCC)

3°) Regular definitivamente (art. 28, CA) los honorarios de la Dra. P. J. C. en la suma de pesos ochocientos sesenta y ocho mil ciento veinticuatro con cincuenta y un centavos (\$868.124,51) con más IVA en caso de corresponder al tiempo de la efectiva percepción.

4°) Regular definitivamente (art. 28, CA) los honorarios del perito médico A. J. G. en la suma de pesos noventa y nueve mil doscientos noventa y dos (\$99.292), con más IVA en caso de corresponder al tiempo de la efectiva percepción.

5º) Los honorarios regulados, devengan un interés a razón de la TPBCRA con más el 2% nominal mensual, desde la fecha de la regulación y hasta su efectivo pago (art. 35, CA).

Protocolícese y hágase saber.